

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado:** 2021-0251

**Referencia:** ejecutivo

Resuelve el Juzgado los recursos de reposición interpuesto por el demandado LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER en contra el mandamiento de pago y el auto que lo adicionó.

**Consideraciones**

Indica el numeral tres del artículo 442 del Código General del Proceso que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

En este caso, el demandado invoca las siguientes excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*

En el orden en que fueron invocadas, procede el despacho a resolver cada una de las excepciones con el fin de establecer si se encuentran probadas.

1.-*“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* respecto de esta excepción, el demandado aduce que el documento base de la ejecución carece de las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pues según, no existe una obligación clara expresa y exigible en contra del demandado LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER, pues él no suscribió el acuerdo de pago el cual es báculo de la ejecución.

Frente a esta censura, resulta útil recordar que los consorcios es en esencia un contrato en el que dos o mas personas -naturales o jurídicas- de manera conjunta deciden aliarse para desarrollar un objeto.

En el caso bajo estudio, obra a folio 30 del archivo uno del cuaderno principal el acta consorcial suscrita por FERNANDO RAMIREZ SALGADO, PRANO S.A.S. y LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER, para la construcción de la Alcaldía de Teusaquillo.

El nombre designado fue CONSORCIO JR SEDE, cuyo vocero fue Carlos Adolfo Reyes Ramírez, quien es el representante legal de PRANO S.A.S.

El 1 de marzo de 2021, el consorcio JR SEDE a través de su representante legal Carlos Adolfo Reyes Ramírez firmó acuerdo de pago con Proyectos de Ingeniería y Arquitectura de Colombia S.A.S. por la suma de \$54'618.042, pagaderos el 5 de marzo de 2021.

Mas la suma de \$16'749.763. con fecha de pago el 12 de marzo de 2021.

Como quiera que se verifica que el acuerdo de pago se encuentra suscrito por el representante legal de CONSORCIO JR SEDE, la excepción propuesta esta llamada al fracaso, pues está demostrado que el acuerdo de pago vincula a los que hacen parte del consorcio, esto es, a FERNANDO RAMIREZ SALGADO, PRANO S.A.S. y LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER, esto porque el representante del consorcio obligó al pago de esas sumas de dinero de manera solidaria a cada uno de los integrantes.

Por otro lado, tampoco es cierto que el titulo ejecutivo carezca de las exigencias que señala el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, sí contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de cada uno de los consorciados.

Respecto de la excepción *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* esta excepción igualmente esta llamada al fracaso, toda vez que, como se analizó en precedencia, esta demostrado en vinculo jurídico que existe entre los asociados para la conformación del consorcio CONSORCIO JR SEDE.

Estableciéndose la relación sustancial que subsiste entre LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER y el demandante, el cual se pregona del acuerdo de pago suscrito por el representante del consorcio.

Por demás, tampoco demostró el recurrente, que para la época en que firmó el representante legal del consorcio el acuerdo de pago, éste se encontraba disuelto y, que diera entender que no existe vinculo o relación entre el signatario y el demandado García Santander.

Finalmente, queda por mencionar que LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER, es persona natural, por lo que se presume que tiene capacidad jurídica, presunción que, para ser desvirtuada, debe allegarse prueba que demuestre ello. Carga procesal que no cumplió el demandado.

En conclusión, la excepción esta llamada al fracaso.

Respecto de la excepción "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" tampoco está probada, pues se reitera, LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER hace parte del CONSORCIO JR SEDE, tal y como aparece a folio 31 del archivo 01 del PDF del cuaderno principal, con una participación del 25 %.

Al existir una pluralidad de sujetos existe solidaridad por pasiva en el pago de las acreencias entre los que conforman el consorcio en virtud a lo establecido en el art. 1571 del Código Civil.

Además, en este caso, resulta menester vincular a cada uno de los integrantes del consorcio porque el art. 53 del C.G.P. señala que las personas naturales, jurídicas, los patrimonios autónomos y los concebidos tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, excluyendo al consorcio, pues éste, no este carece de personería jurídica.

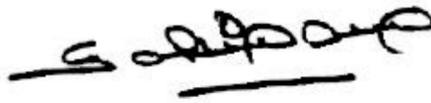
Luego las pretensiones sí pueden acumularse frente a cada uno de los demandados en virtud de que éstos, conforman el consorcio JR SEDE, porque cumplen con las reglas que lista el art. 88 del C.G.P.

Respecto al valor de cada una pretensiones, esta censura tampoco prospera, toda vez que, revisado el escrito de demanda y el título ejecutivo, encuentra esta judicatura que en el acuerdo de pago que suscribió el representante legal de CONSORCIO JR SEDE con la demandante asciende se indica que el consorcio adeuda la suma de \$91'890.721, valor que, encuentra su respaldo en la factura IAC-1002 del 21 de diciembre de 2020 (folios 10,12 y 13 del archivo 01 cuaderno uno).

Así mismo, la suma de \$57'438.629 se encuentra su génesis en el contrato de trabajo numero 11 con corte a obra No 8.

Por lo expuesto, las excepciones previas no prosperan, y en consecuencia, se mantiene incólume el auto mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ(3)**

**Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,**  
La presente decisión es notificada por **ESTADO**  
**ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art.  
9 de la Ley 2213 de 2.022.) en la fecha allí indicada  
  
La Secretaria, **Gloria María G. de Riveros**